



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 27 ABR 2018

S.G.A.

5-002567

Señor
RICARDO GOYENECHÉ PARDO
Representante legal
INVERFARO LTDA.
Calle 24 C N° 43 A- 06 Barrio Quinta Paredes
Bogotá D.C.

Ref.: Auto N° 00000470

Sírvanse comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en el inmueble de la calle 66 N° 54-43 piso 1, de la ciudad de Barranquilla, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del presente citatorio, para notificarle personalmente del Acto Administrativo citado en la referencia. De conformidad con lo establecido en el Art. 68 de la ley 1437 del 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por **AVISO**, acompañado de copia íntegra del presente Auto en concordancia del Art. 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
Subdirectora de Gestión Ambiental

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000470 DE 2018

**“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA
INVERFARO LTDA”**

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. Con base en lo señalado por el acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de sus facultades legales conferidas por Resolución N° 00583 del 18 de Agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la constitución, la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 2015, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTE

Que mediante Radicado No. 5014 del 9 de julio de 2017 el señor José Vásquez presento queja por disposición de cascarilla de arroz en lote ubicado en la Vía Caracolí entre calle 17 y carrera 14.

Que la corporación en cumplimiento de sus funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y de conformidad con las disposiciones legales, realizó visita técnica el día 04 de julio del 2017, dando como resultado el informe técnico No. 773 del 15 de agosto del 2017 en el que se hicieron las siguientes observaciones y conclusiones.

COORDENADAS DEL PREDIO: 10° 51,7700'N74°46,6857'O

OBSERVACIONES DE CAMPO:

- Se atiende queja presentada por el Sr. José Vásquez, en su compañía, quien es morador del barrio la Popa, Malambo. Frente a su casa se evidencia un lote con pilas de cascarillas de arroz limpias y sucias de excrementos de animales. De acuerdo con lo manifestado por el Sr. José, el lote pertenece al Iverfaro. Se evidencia también cascarilla de arroz quemada en el suelo del predio. En el momento de la visita, se encontraron seis personas dentro del predio. Una parte de ellos ayudaba a cargar cascarillas de arroz limpia en un camión de estacas con carpa.
- El lote colinda en la parte de atrás con el arroyo El Sapo, que divide al Sena de Malambo con el lote en cuestión.
- Durante la visita se perciben olores desagradables desde la casa del Sr. José y dentro del lote. Así mismo, manifiesta que en los días de lluvia el olor se hace más desagradable.
- En el lote también se evidencia un punto crítico de residuos ordinarios.
- Las situaciones anteriores contribuyen a la proliferación de vectores como ratas y moscas, de los cuales se ha visto afectado el quejoso.
- las cascarillas de arroz son utilizadas por los centros de sacrificio del

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000470 DE 2018

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA
INVERFARO LTDA”

CONCLUSIONES

Presuntamente la empresa INVERFARO LTDA, está usando el lote ubicado en la Vía Caracolí entre calle 17 y carrera 14 para disposición de residuos orgánicos, exactamente cascarillas de arroz contaminadas con estiércol de ganado de forma inadecuada, causando afectación a la población cercana y al ambiente por la generación de olores desagradables. El suelo y la vegetación se ven impactados por las quemadas no controladas que se vienen realizando la calidad del aire del sector. Así mismo, la calidad del aire del sector por quemadas de residuos orgánicos. Por otro lado, se podría afectar el recurso agua, producto de las cascarillas de arroz que puedan transportarse por aguas de escorrentía hasta el arroyo “El Sapo”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 23 de la ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el numeral 12 del artículo 31 *Ibidem*, “establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá los vertimientos, emisión o incorporación de sustancias de residuos líquido, sólido y gaseoso, a las aguas en cualquiera de sus formas al aire o a los suelos así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconducto.

Que el artículo 107 en su inciso tercero de la Ley 99 de 1993: “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares...”

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Artículo 2.2.3.2.20.5. Del Decreto 1076 del 2015. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

En este sentido, el Decreto 2811 de 1974 por medio del cual se dicta el Código

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000470 DE 2018

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA
INVERFARO LTDA”

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

"a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de la precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Que el artículo 2.3.2.2.4.2 109 del Decreto 1077 de 2015 estableció:
"Deberes de los usuarios: son deberes de los usuarios entre otros"

Mantener limpios y cerrados los lotes de terreno de su propiedad, así como las construcciones que amenacen ruina. Cuando por ausencia en el cierre y/o mantenimiento de estos se acumulen residuos sólidos en los mismos, el propietario del predio deberá contratar la recolección, transporte, y disposición final con una persona prestadora del servicio público de aseo.

El almacenamiento y disposición de residuos sólidos se encuentra reglamentado en el artículo 2.3.2.2.2.16 el cual señala:

"Obligaciones de los usuarios para el almacenamiento y la presentación de residuos sólidos. Son obligaciones de los usuarios del servicio público de aseo, en cuanto al almacenamiento y la presentación de residuos sólidos:

1. Almacenar y presentar los residuos sólidos, de acuerdo a lo dispuesto en este capítulo, en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos de los municipios o distritos, en los respectivos programas para la prestación del servicio público de aseo, aspectos que deben estar definidos en el Contrato de Servicios Públicos"

Que el artículo 2.2.5.1.2.14 del Decreto 1076 del 2015, establece: **Normas de Evaluación y Emisión de Olores Ofensivos.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijara las normas para establecer estadísticamente, los umbrales de tolerancia de olores, ofensivos que afecten a la comunidad y los procedimientos para determinar su nivel permisible, así las relativas al registro y recolección de las quejas y a la realización de las pruebas estadísticas objetivas de

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000470 DE 2018

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA
INVERFARO LTDA”

procedimientos para la determinación de los umbrales de tolerancia y las normas que deben observarse para proteger de olores desagradables a la población expuesta.

Que el Artículo 2.2.5.1.3.13, del Decreto 1076 del 2015, establece que queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quema abierta.

En mérito de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la empresa INVERFARO LTDA, identificado con el NIT. 800.094.005-1, ubicada en el Municipio de Malambo-Atlántico, y representado legalmente por el Señor RICARDO GOYENECHÉ PARDO, o quién haga sus veces al momento de la notificación del Auto, para que a la ejecutoria al presente acto administrativo, informe de las actividades comerciales que se están desarrollando en el lote ubicado en la Vía Caracolí entre calle 17 y carrera 14.

SEGUNDO: El Informe Técnico N°773 del 15 de agosto del 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: El incumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente Auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 del 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

PARAGRAFO: La Corporación supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de los anteriores requerimientos.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo, al interesado o a su apoderado de conformidad con los art. 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente Acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **26 ABR. 2018**